

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., diciembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.
Radicación : 25754-31-10-001-2014-00643-03.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 16 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Familia de Soacha.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 5 de mayo de 2017 se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado entre Edgar Antonio Bayona Ramírez y Lida Isabel Rosado Quintero el 23 de diciembre de 2009 y declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.

Presentada la demanda de liquidación por el excónyuge el 31 de agosto de 2018, se admitió en auto del 5 de septiembre siguiente, surtiéndose la notificación personal de la demandada y el emplazamiento de los presuntos acreedores.

En audiencia de inventarios y avalúos adelantada el día 15 de agosto de 2019 el excónyuge demandante denunció como activos sociales (i) el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1502660, ubicado en la ciudad de Bogotá, al que le asignó el valor de \$135.000. 000.00, (ii) la motocicleta marca Jualing, modelo 2010 con placa BVN-51C, avaluado en \$957. 000.00, y (iii) el vehículo marca Nissan, modelo 1994 con placa BEX-905 con valor de \$5.860. 000.00.

Como pasivo social (i) la suma adeudada al Fondo Nacional de Ahorro por \$66.601.576.95 pesos, por crédito hipotecario No. 7926912108 para la compra del inmueble partida primero del activo. (ii) los dineros cancelados por el señor Edgar Antonio Bayona Ramírez para amortizar la aludida obligación por \$32.295. 829.00, entre el 5 de mayo de 2017 y el 15 de julio de 2019, compensación que reclamo a cargo de la sociedad conyugal.

2. Corrido el traslado a la demandada Lida Isabel Rosado Quintero, se opuso a la inclusión de las partidas segunda y tercera del activo, aduce que la motocicleta fue adquirida el 3 de julio de 2009 y que, si bien el vehículo aparece a su nombre, su verdadero propietario es su hermano Adalvis Enrique Herrera Urdiales, quien pagó su precio y realizó esa negociación, pero no pudo registrar la propiedad a su nombre por un inconveniente que presentaba con unos comparendos.

Y la partida segunda del pasivo porque considera que el 15 de abril de 2014 ella y sus hijos fueron privados del disfrute, uso y goce del inmueble, pese a que invirtió todos sus ahorros de cesantías para comprarlo y que debe ella asumir toda la carga de alimentos, vestuario, educación y arriendo de los menores, pues su excónyuge no cumple con la cuota alimentaria; presentó su propia relación de bienes incluyendo solo el inmueble y el crédito hipotecario adquirido para su compra.

El juez decretó “la apertura del incidente”, conminó a la objetante a que aportara los documentos que se encontraran en su poder y para continuar la audiencia señaló el día 16 de julio de 2021.

Practicadas las pruebas, el excónyuge demandante pidió la modificación de la partida segunda del pasivo, denominándola recompensa por la suma de \$16.146.914.50 a su favor y a cargo de su excónyuge, por las cuotas del crédito hipotecario por él canceladas entre el 5 de mayo de

2017 y hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, pues con esos dineros se mejoró el patrimonio social y se está pagando el inmueble partida del activo.

3. El auto apelado.

El a-quo desestimó las objeciones de la demandada, señaló que la motocicleta, por disposición del inciso 4 del artículo 1781 del C.C., era un mueble aportado por la cónyuge al haber social y procedía su inclusión en el inventario.

Frente a la partida tercera del activo adujo que si bien no obraba la tarjeta de propiedad que demostrara que el vehículo Nissan de placas BEX-905 estaba en cabeza de la excónyuge demandada, se presumía así porque su nombre se encontraba en el recibo de impuesto del bien y que, en el interrogatorio de parte, el excónyuge demandante había confesado ser su copropietario en comunidad con el hermano de la objetante y que se incluiría sólo en la cuota parte del 50%, por valor de \$2'930. 000.oo.

Por último, que aun cuando la excónyuge no usufructuara actualmente el inmueble social, seguía siendo su propietaria y el crédito hipotecario adquirido para su compra era una obligación social, pues no dejaba aquella de beneficiarse de la valorización del predio y del hecho de no haberse rematado el mismo porque el excónyuge siguió pagando las cuotas adeudadas. Por lo que no accedió a la objeción dejando en libertad a la excónyuge para reclamar por la indemnización que le correspondía al no haber recibido usufructo del inmueble y no vivir tampoco en el mismo que sólo era ocupado por el demandante.

4. La apelación.

La demandada apela insistiendo en que no hay lugar a recompensa por las cuotas de amortización del crédito que afecta el inmueble de la sociedad que aquél pagó, pues ella no ha usufructuado el bien, no vive en él y ha tenido que asumir sola la carga de los hijos en común porque el excónyuge los obligó a abandonar el hogar.

Cuestionó que el afirmara el excónyuge haber aportado \$5.000. 000.oo para adquirir el vehículo Nissan y permitido que se hiciera el traspaso únicamente a nombre de su cónyuge, sin que hubiera explicado por qué no conoce las particularidades del negocio en el que afirmó haber participado.

Y que si era cierto que el valor comercial del vehículo era de \$5.860. 000.oo, y se había inventariado la cuota parte del 50%, a la señora Rosado debería asignársele la mitad de ese valor, esto es, \$1.465.000.

Por último, que el bien inmueble social genera un usufructo mensual de \$1.300. 000.oo, lo que suma un total de \$122.200. 000.oo, por 94 meses de arrendamiento, correspondiéndole entonces a la apelante una suma de \$61.100. 000.oo, como compensación por dicho rubro.

CONSIDERACIONES

1. Las normas que en el Código Civil regulan el surgimiento de la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulo segundo al sexto, así como el trámite liquidatorio de la misma cuando es disuelta por causa de decisión judicial y que se adelanta con sometimiento, en términos generales, a las reglas que gobiernan el trámite liquidatorio sucesoral previsto en el Capítulo IV del título XXIX del mismo Código.

Su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido que se afirme que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en su cabeza, pero, que una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos y se consideren bienes sociales, dejan de ser de libre disposición de

los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal, que debe ser objeto de liquidación.

Así, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Necesario es recordar que una primordial regla de orden legal para que un bien se considere social¹, es que haya sido adquirido a título oneroso durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges y subsista en cabeza de estos al disolverse la sociedad conyugal.

La conformación del haber de la sociedad conyugal, vale decir, de los bienes que habrán de ser masa partible es objeto de regulación legal, los artículos 1781 y siguientes lo establecen de forma pormenorizada y tales disposiciones son normas de orden público, por ende, de imperativo cumplimiento y el pasivo lo regula el artículo 1796 de código civil.

Mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la forma en la que se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse sobre los bienes denunciados, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales ya sea a favor o a cargo de la masa social.

2. La solución de la alzada

Para dar solución a la alzada propuesta, corresponde a este despacho determinar si son acertadas las decisiones del a-quo de negar la objeción de la demandada frente a la inclusión de una de las partidas del activo social, vehículo automotor Nissan que aparece a su nombre y de la que sólo término incluyéndose el 50% del monto por el que fue denunciado.

Y la no exclusión del pasivo social denunciado como deuda a su cargo por el 50% del monto de las cuotas de amortización del crédito hipotecario que luego de disuelta la sociedad conyugal su exesposo pagó.

2.1. Pues bien, en primer término, debe indicarse que si bien la apelante afirmó no ser la propietaria del vehículo de placas BEX-905, que simplemente autorizó que su nombre figurara en el traspaso del bien porque el verdadero titular, su hermano Adalvis Enrique Herrera Urdiales, no podía registrarlo a su nombre en razón de algunos comparendos que presentaba; lo cierto es que en el certificado de tradición obrante a folios 609 y 610 del tomo dos del expediente se observa que la señora Rosado ostenta actualmente el dominio del bien por traspaso realizado el 11 de abril de 2014.

Lo que haría improcedente que, en contra de la prueba formal, el juez afirme aplicar una “presunción de derecho” que deriva de un recibo de impuesto del automotor y dando prevalencia al relato del excónyuge de que él había aportado el 50% del precio del automotor y que su cuñado el 50% restante, concluya que eran ellos los copropietarios; dejando de lado que la Ley 769 de 2002 señala que el documento idóneo para acreditar el dominio de un vehículo es la tarjeta de propiedad y que mientras no se declare una simulación el bien radica en cabeza de la excónyuge.

Sin embargo, atendiendo a la limitación impuesta a la competencia del juez de segunda instancia en el artículo 328 del C.G.P. y el principio de no reforma en perjuicio del único apelante, la Sala mantendrá la inclusión de la partida en la manera en que el Juez la terminó definiendo.

¹ Artículo 1781 numeral 5° del Código Civil

2.2. Ahora bien, el cónyuge demandante pretende incluir en el pasivo una partida a la que denomina “recompensa”, a cargo de la exesposa demandada por la mitad del monto de las cuotas de amortización del crédito hipotecario que él ha cubierto luego de disuelta la sociedad conyugal.

Ciertamente, el crédito hipotecario relacionado en la partida primera del pasivo es una obligación cuyo pago se pactó por instalamentos mensuales, que disuelta la sociedad conyugal mantiene su carácter social, por ello su cubrimiento corresponde en adelante a los socios de aquella por partes iguales y si solo uno de ellos ha cubierto su totalidad, prima facie, tiene derecho a que su codeudor le cubra la parte de la obligación común que él pagó.

Ahora bien, aunque asiste la razón a la cónyuge objetante de que el usufructo del bien inmueble como bien social que es debe acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal de la que ambos cónyuges sus copropietarios, (así lo señala el artículo 1828 inc. 2 del C.C.) y que como lo acepta el excónyuge demandante en todo el tiempo transcurrido desde la disolución sólo el habita el inmueble.

Lo cierto es que no es la objeción a la inclusión de ese pasivo a cargo de la excónyuge la forma prevista en la ley para lograr la inclusión de esos frutos producidos en el haber de la sociedad conyugal, pues para ello corresponde el reclamo y su prueba a través de un inventario y avalúo adicional. (Artículo 501 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Familia del Circuito de Soacha, que resolvió las objeciones al inventario y avalúo presentadas por la excónyuge demandada.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado